



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 798-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 365-2015-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : N° 365-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : LIMA GAS S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS
MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS
REGISTRO DE RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA

SUMILLA: Se declara la responsabilidad administrativa de Lima Gas S.A. debido a la comisión de las siguientes infracciones administrativas:



(i) **No realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire de los parámetros CO, Pb, NO₂, y O₃ durante el segundo trimestre del año 2012, incumpliendo lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 047-2010-GRP/DREM-PUNO/D, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**



(ii) **El área de almacenamiento de sustancias químicas de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo – Juliaca no contaba con piso impermeabilizado ni con sistema de contención conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

(iii) **No realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que el almacén central de la planta envasadora de Gas Licuado de Petróleo – Juliaca no contaba con: (i) piso liso e impermeabilizado; (ii) cerco perimétrico; (iii) sistema de señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles; y, (iv) sistemas contra incendios, conducta que vulnera lo dispuesto en el en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

(iv) **No contaba con el registro de la generación de residuos sólidos en general de su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo – Juliaca, conducta que vulnera lo dispuesto en el en el Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 798-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 365-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Asimismo se ordena a Lima Gas S.A. como medida correctiva, que en un plazo no mayor del último día calendario del trimestre en que se notifique la presente resolución, deberá realizar el monitoreo ambiental para calidad de aire en los parámetros CO, Pb, NO₂, y O₃ asumidos en el compromiso del Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 047-2010-GRP/DREM-PUNO/D.

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el informe de monitoreo de calidad de aire adjuntando el reporte de ensayo de laboratorio con los resultados de la medición de todos los parámetros asumidos en el compromiso de su Estudio Ambiental aprobado.

Lima, 08 de junio del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 047-2010-GRP/DREM-PUNO/D del 25 de marzo del 2010 el Gobierno Regional de Puno aprobó el Estudio de Impacto Ambiental "Proyecto Ampliación en la capacidad de almacenamiento de la Planta Envasadora de GLP" (en lo sucesivo, EIA) a favor de Lima Gas S.A. (en lo sucesivo, Lima Gas).
2. El 19 de setiembre del 2012 y del 13 al 14 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó dos (2) visitas de supervisión regular a las instalaciones de la planta envasadora de gas licuado de petróleo (en lo sucesivo, planta envasadora de GLP) operada por Lima Gas con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y los instrumentos de gestión ambiental.

3. Los resultados de las mencionadas visitas de supervisión se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión N° 003969¹ y N° FO-02², en los Informes de Supervisión N° 570-2013-OEFA/DS³ del 17 de julio del 2013 y N° 488-2014-OEFA/DS⁴ del 3 de diciembre del 2014 los cuales fueron analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 229-2015-OEFA/DS del 5 de junio del 2015⁵ (en lo sucesivo, ITA).

4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 169-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁶ del 26 de febrero del 2016, la Subdirección de Instrucción de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Lima Gas, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se detallan a continuación:

¹ Páginas 13 y 14 del Informe de Supervisión N° 570-2013-OEFA/DS. Folio 10 del Expediente. (CD ROM).

² Páginas 45 al 49 del Informe de Supervisión N° 488-2014-OEFA/D. Folio 10 del Expediente. (CD ROM).

³ Folio 11 del Expediente.

⁴ Folio 11 del Expediente.

⁵ Folios del 1 al 10 del Expediente.

⁶ Folios del 12 al 25 del Expediente.



N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Lima Gas S.A. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire de los parámetros CO, Pb, NO2, y O3, durante el segundo trimestre del año 2012, incumpliendo lo establecido en su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT
2	El área de almacenamiento de sustancias químicas de la Planta Envasadora de GLP – Juliaca no contaría con pisos impermeabilizados ni con un sistema de contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 15 UIT
3	Lima Gas S.A. no habría realizado un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que el almacén central de la Planta Envasadora de GLP – Juliaca no contaba con: (i) pisos lisos e impermeabilizados; (ii) cerco perimétrico; (iii) sistema de señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles; ni, (iv) sistemas contra incendios.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 30 UIT
4	Lima Gas S.A. no contaría con el registro de la generación de residuos sólidos en general de su Planta Envasadora de GLP – Juliaca.	Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 25 UIT

5. Mediante el escrito con Registro N° 29579 del 19 de abril del 2016⁷, Lima Gas presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral N° 169-2016-OEFA/DFSAI/SDI, alegando lo siguiente:

⁷ Folios del 33 al 54 del Expediente.



Hecho imputado N° 1: Lima Gas no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire de los parámetros CO, Pb, NO₂, y O₃, durante el segundo trimestre del año 2012, incumpliendo lo establecido en su EIA.

- (i) El administrado señaló lo siguiente: "Los elementos químicos cuyo análisis fue comprometido a través del Instrumento Ambiental, no forman parte de la cadena operativa comercial (...); razón por la cual al no haberse verificado al inicio de los monitoreos, se prescindió de su análisis."
- (ii) Asume el compromiso de realizar el monitoreo de los elementos descritos en los hallazgos detectados en las visitas de supervisión, sin perjuicio de evaluar la modificación de su EIA.

Hechos imputados N° 2, 3 y 4:

- (i) Mediante la carta del 27 de octubre del 2015 indicó que cumplió los requisitos señalados en las imputaciones, lo cual fue verificado en las visitas del 13 marzo del 2013 y del 19 de mayo del 2015. No obstante ello, se subsanó la conducta infractora.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Lima Gas realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire de los parámetros CO, Pb, NO₂, y O₃, durante el segundo trimestre del año 2012, conforme el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Lima Gas efectuó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Lima Gas efectuó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si, Lima Gas contaba con un registro de generación de residuos sólidos.
- (v) Quinta cuestión en discusión: Si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Lima Gas.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Normas procesales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

7. Mediante la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley para la promoción de la inversión), publicada el 12 de julio del 2014 en el Diario Oficial "El Peruano" (en lo sucesivo, el Diario Oficial), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contados a partir de su



publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

8. El Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos administrativos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones⁸:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



9. Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS)⁹, aplicándole el total de la multa calculada.



10. En concordancia con ello, el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país" (en lo sucesivo, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230), aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que, tratándose de los procedimientos

⁸ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

"Artículo 19°.- Privilegio de la inversión y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*

⁹ El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



administrativos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y/o atenuantes a utilizar en la primera graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
- (iv) Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.



11. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA)¹⁰, y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.



12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa

¹⁰ Modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial el 26 de abril de 2013.



13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley para la promoción de la inversión y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

III.2. Error material contenido en la Resolución Subdirectoral N° 169-2016-OEFA-DFSAI/SDI

15. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG¹¹ establece que los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas de oficio, con efecto retroactivo, siempre que no se altere el aspecto sustancial de su contenido ni el sentido de su decisión.
16. De la revisión de la Resolución Subdirectoral N° del 169-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 26 de febrero del 2016, se ha advertido que en el Numeral 46 de la parte considerativa y en el Artículo 1° de la parte resolutive se señaló lo siguiente:

"Por tanto, de comprobarse dicho incumplimiento podría ser sancionado conforme a lo establecido en el numeral 3.12.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias."

"Artículo 1°.- (...)"

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
2	El área de almacenamiento de sustancias químicas de la Planta Envasadora de GLP – Juliaca no contaría con pisos impermeabilizados ni con un sistema de contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 15 UIT

(El énfasis ha sido agregado).

17. No obstante, de acuerdo a ello, en el cuadro del Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución N° 169-2016-OEFA-DFSAI/SDI, se debió consignar lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
----	------------------------------	--------------------------------	--	------------------

¹¹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

(...)"



		infracción administrativa		
2	El área de almacenamiento de sustancias químicas de la Planta Envasadora de GLP – Juliaca no contaría con pisos impermeabilizados ni con un sistema de contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 15 UIT

(El énfasis ha sido agregado).

18. Por tanto, considerando que la rectificación del error material incurrido en el Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 169-2016-OEFA-DFSAI/SDI no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión, corresponde a esta Subdirección enmendar de oficio el referido error material¹².

IV. MEDIOS PROBATORIOS

19. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:



N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de supervisión N° 003969, correspondiente a la visita de supervisión realizada el 19 de setiembre del 2012.	Documento suscrito por el personal de Lima Gas y el supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión realizada el 19 de setiembre del 2012.
2	Informe de supervisión N° 570-2013-OEFA/DS.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada el 19 de setiembre del 2012 a las instalaciones de la planta envasadora de GLP de Lima Gas.
3	Acta de supervisión N° FO-02 correspondientes a la visita de supervisión realizada el 13 y 14 de marzo del 2014.	Documento suscrito por el personal de Lima Gas y el supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión realizada del 13 al 14 de marzo del 2014.
4	Informe de supervisión N° 488-2014-OEFA/DS	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada el 13 y 14 de marzo del 2014 a las instalaciones de la planta envasadora de GLP de Lima Gas.
5	Informe Técnico Acusatorio N° 229-2015-OEFA/DS	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de las visitas de supervisión realizadas a las instalaciones de la Planta de GLP de Lima Gas.



¹² En consecuencia, la Resolución Subdirectoral N° 169-2016-OEFA-DFSAI/SDI es plenamente eficaz desde la fecha de su notificación, es decir desde el 15 de marzo del 2016.



6	Escrito con Registro N° 49401 presentado por Lima Gas el 25 de setiembre del 2015 ¹³ .	Documento mediante el cual Lima Gas dio respuesta a la solicitud de información requerida mediante Carta N° 069-2015-OEFA/DFSAI/SDI
7	Escrito con Registro N° 29579 presentado por Lima Gas el 19 de abril del 2016.	Documento mediante el cual Lima Gas efectuó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 169-2016-OEFA-DFSAI/SDI.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

20. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
21. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁴ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁵.
22. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
23. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión N° 570-2013-OEFA/DS, N° FO-02, los Informes de Supervisión N° 570-2013-OEFA/DS, N° 488-2014-OEFA/DS y el ITA correspondientes a las visitas de supervisión regular realizadas el 19 de setiembre del 2012 y del 13 al 14 de marzo del 2014 a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP operada por Lima Gas constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

¹³ Folios del 12 al 19 del Expediente.

¹⁴ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**
Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁵ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
 «(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).
 En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



V.1. **Primera cuestión en discusión:** Si Lima Gas realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire de los parámetros CO, Pb, NO₂, y O₃, durante el segundo trimestre del año 2012, conforme el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.

V.1.1. **La obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de cumplir con lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental**

24. El Artículo 9° del RPAAH¹⁶ establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación, el titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento.

25. En virtud de dicha norma, se desprende que el Artículo 9° del RPAAH comprende dos obligaciones:

(i) Los titulares de actividades de hidrocarburos no pueden iniciar, ampliar o modificar dichas actividades sin contar previamente con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental.

(ii) Los compromisos establecidos en el estudio ambiental serán de obligatorio cumplimiento por los titulares de actividades de hidrocarburos, siendo obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.



26. De acuerdo la referida norma, Lima Gas en su calidad de titular de la actividad de hidrocarburos se encuentra obligado a cumplir los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

V.1.2. **Hecho imputado N° 1: Lima Gas no habría realizado el monitoreo ambiental de Calidad de Aire de los parámetros CO, Pb, NO₂, y O₃, durante el segundo trimestre del año 2012, incumpliendo lo establecido en su EIA**

a) Compromiso Ambiental



27. De acuerdo al Programa de Monitoreo de Emisiones Gaseosas señalado en su EIA, Lima Gas se comprometió a realizar el monitoreo de los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM respecto de las emisiones gaseosas generadas en la Planta Envasadora de GLP - Juliaca, según se detalla a continuación:

"5.5.2 Monitoreo de Calidad de Aire

El monitoreo de Calidad de Aire se efectuará según los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM "Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire" y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM "Estándares de Calidad Ambiental para Aire". La frecuencia del monitoreo será trimestral."

¹⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".



Ubicación de la Estación de Monitoreo de Calidad de Aire

Estación de Monitoreo de Calidad de Aire	Ubicación	Coordenadas UTM
N° 1: A	Ubicado a 10 metros de la plataforma de envasado a un lado de los tanques estacionarios	8283118 N 0380577 E
N° 2: B	Ubicada en la plataforma de envasado	8283121 N 0380598 E
N° 3: C	Ubicada a 20 metros del límite externo de la Planta	8383123 N 0380645 E

(El énfasis ha sido agregado).

b) Hecho detectado:

28. En la visita de supervisión efectuada el 19 de setiembre del 2012, la Dirección de Supervisión advirtió que Lima Gas no habría ejecutado los monitoreos de calidad de aire de diversos parámetros, según el compromiso establecido en su EIA, conforme se señaló en el Informe de Supervisión N° 570-2013-OEFA/DS-HID¹⁷:

"Descripción de la Observación

El administrado no ha efectuado el análisis de los parámetros PM₁₀, CO, Pb, NO₂, PM_{2.5}, C₆H₆, H₂S y O₃ de acuerdo a su compromiso en su Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante R.D. 047-2010-GPP/DREM-PUNO/D que describe lo siguiente:

- "El Monitoreo de Calidad de Aire se efectuara según los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM "Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire" y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM "Estándares de Calidad Ambiental para Aire". La frecuencia del monitoreo será trimestral. (...)"



29. La conducta descrita se sustenta en el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo trimestre del año 2012, en el cual se evidencia que Lima Gas únicamente realizó los monitoreos de calidad de aire de los siguientes parámetros: (i) Hidrocarburos Totales no metálico (HCTNM); (ii) Dióxido de Azufre (SO₂); (iii) Óxido de Nitrógeno (NO_x); y, Sulfuro de Hidrogeno (H₂S), conforme se detalla a continuación:



Cuadro N° 1

Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo trimestre del 2012

Monitoreo de calidad de aire - Segundo Trimestre del 2012	D.S. 074-2001-PCM	Parámetros							
		SO ₂	CO	NO ₂	O ₃	Pb	H ₂ S	NO _x	HCTNM
		SI	NO	NO	NO	NO	SI	SI	SI

Fuente: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

30. De lo señalado en el Informe de Supervisión, en el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo trimestre del año 2012 y en el ITA, se evidencia que Lima Gas no habría realizado el monitoreo de calidad de aire de los siguientes parámetros: (i) Monóxido de Carbono (CO); (ii) Dióxido de Nitrógeno (NO₂); (iii) Ozono (O₃); y, (iv) Plomo (Pb) incumpliendo lo establecido en su EIA.

¹⁷ Página 7 del Informe de Supervisión N° 570-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.



31. En el escrito con de registro N° 49401 del 25 de setiembre del 2015¹⁸, Lima Gas señaló que debido a la naturaleza de sus actividades no consideró los parámetros PM10, CO, PB y PM2.5 en tanto no generaba tales contaminantes en su proceso operativo. Asimismo, en su escrito de descargos señaló lo siguiente *"Los elementos químicos cuyo análisis fue comprometido a través del Instrumento Ambiental, no forman parte de la cadena operativa comercial (...); razón por la cual al no haberse verificado al inicio de los monitoreos, se prescindió de su análisis."*
32. Sobre el particular, el Artículo 9° del RPAAH establece que los compromisos asumidos por los titulares de hidrocarburos en sus instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento a partir de la aprobación de los mismos. Asimismo, se debe indicar que los compromisos, medidas, acciones y en general, todo lo expuesto en el instrumento de gestión ambiental resulta de obligatorio cumplimiento para asegurar de manera permanente el buen desempeño ambiental de los administrados durante el desarrollo de sus actividades
33. En ese sentido, en el presente caso el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de la calidad de aire según los parámetros establecidos en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, obligación que resulta plenamente exigible de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH.
34. Por otro lado, Lima Gas señaló que asume el compromiso de realizar el monitoreo de los elementos descritos en los hallazgos detectados en las visitas de supervisión, sin perjuicio de evaluar la modificación de su EIA.
35. Al respecto, de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS¹⁹, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir los efectos de sus conductas, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados. Sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la delimitación de las medidas correctivas a ordenar.
36. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, se ha acreditado que Lima Gas no realizó el monitoreo ambiental de Calidad de Aire de los parámetros CO, Pb, NO₂, y O₃, durante el segundo trimestre del año 2012 incumpliendo el compromiso establecido en su EIA. Dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH y está tipificada como infracción administrativa en el Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en lo sucesivo, Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias).



¹⁸ Folio 12 del Expediente.

¹⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".



V.2. Segunda cuestión en discusión: Si Lima Gas efectuó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas.

V.2.1. La obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de efectuar un adecuado almacenamiento de sustancias químicas

37. El Artículo 44° del RPAAH²⁰ establece que en el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (*Material Safety Data Sheet*) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

38. De acuerdo a lo indicado en la citada norma, las actividades de almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas deben desarrollarse, evitando la contaminación al aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas. Para ello, se ha establecido que los titulares de hidrocarburos cumplan, entre otras, con las siguientes exigencias:

(i) Se deberá aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales.

(iii) Se deberá manejar las sustancias químicas sobre áreas impermeabilizadas y sistemas de contención.

39. De acuerdo la referida norma, Lima Gas en su calidad de titular de la actividad de hidrocarburos se encuentra obligado a contar con áreas de almacenamiento de sustancias químicas que cumplan con aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales, se encuentren debidamente áreas impermeabilizadas y cuenten con sistemas de contención.

V.2.2. Hecho imputado N° 2: El área de almacenamiento de sustancias químicas de la planta envasadora de GLP – Juliaca no contaría con pisos impermeabilizados ni con un sistema de contención

Durante la visita de supervisión efectuada el 19 de setiembre del 2012, la Dirección de Supervisión observó que Lima Gas habría realizado un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas toda vez que sus pisos no se encontrarían debidamente impermeabilizados, ni contarían con sistemas de contención, conforme se señaló en el Informe de Supervisión N° 570-2013-OEFA/DS²¹:

“Descripción de la Observación

4.3 El área de almacenamiento de las Sustancias Químicas (pintura) no se encuentra impermeabilizada y no cuenta con sistema de doble contención.”

²⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

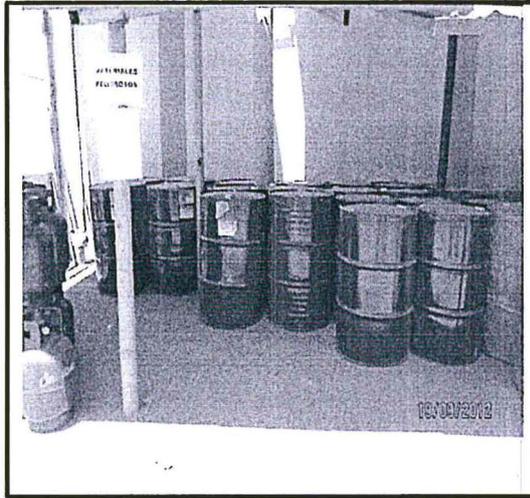
“Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención”.

²¹ Página 8 del Informe de Supervisión N° 570-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.



41. La conducta descrita se sustenta en el registro fotográfico N° 1 del Informe de Supervisión N° 570-2013-OEFA/DS donde se evidencian cilindros dispuestos en un área que no se encuentra impermeabilizada ni cuenta con un sistema de contención:

Fotografía N° 1 del Informe de Supervisión N° 570-2013-OEFA/DS-HID



Fotografía N° 1.-
Almacén de productos químicos (pinturas) no cuenta con sistemas de doble contención ni impermeabilización.

42. De lo señalado en el Informe de Supervisión N° 570-2013-OEFA/DS, de la fotografía N° 1 del referido informe, se evidencia que Lima Gas realizó un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas en tanto el área de almacenamiento de pinturas de su Planta Envasadora de GLP no contaba con pisos impermeabilizados ni sistema de contención.

43. En su escrito de descargos, Lima Gas señaló que mediante la Carta del 27 de octubre del 2015 se indicó el cumplimiento de este requisito, lo cual fue verificado en la visita del 19 de mayo del 2015. No obstante lo manifestado, Lima Gas no desvirtúa la imputación materia de análisis, toda vez que se remite a señalar que ha subsanado la presunta conducta infractora.

44. Cabe reiterar que, el Artículo 5° del TUO del RPAS señala que las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir los efectos de sus conductas, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados. Sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la delimitación de las medidas correctivas a ordenar.

45. Por lo tanto, en atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el área de almacenamiento de sustancias químicas de la planta envasadora de GLP de Lima Gas no contaba con pisos impermeabilizados ni con un sistema de contención. Dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Artículo 44° del RPAAH y está tipificada como infracción administrativa en el Numeral 3.12.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

V.3 Tercera cuestión en discusión: Si Lima Gas efectuó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.





V.3.1. La obligación de los generadores de residuos sólidos de realizar un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos

46. El Artículo 48° del RPAAH²² establece que los residuos sólidos generados en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, LRGS) y su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.
47. A fin de determinar la obligación fiscalizable, el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo, RLGRS) señala que el almacenamiento de residuos sólidos deberá realizarse en instalaciones productivas que se encuentren debidamente cerradas, cercadas y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben, entre otras, contar con las siguientes condiciones: (i) sistemas contra incendios; (ii) pisos lisos, de material impermeable y resistentes; (iii) señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles.
48. De acuerdo a lo expuesto, Lima Gas en su calidad de titular de las actividades de hidrocarburos y como generador de residuos sólidos, tiene la obligación de contar con un almacén central de residuos sólidos, el mismo que deberá cumplir con las siguientes condiciones: (i) pisos lisos, de material impermeable y resistente; (ii) señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; (iii) estar cerrado y cercado; y, (iv) sistema contra incendios.

V.3.2. Hecho imputado N° 3: Lima Gas S.A. no habría realizado un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que el almacén central de la Planta Envasadora de GLP – Juliaca no contaba con: (i) pisos lisos e impermeabilizados; (ii) cerco perimétrico; (iii) sistema de señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles; y (iv) sistemas contra incendios



49. Durante la visita de supervisión efectuada el 19 de setiembre del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que el almacén central de residuos sólidos de la planta envasadora de GLP de Lima Gas no se encontraba cerrado, cercado, no contaba con pisos impermeabilizados, ni con señalización que indique el tipo de residuos almacenados, conforme se dejó constancia en el Acta de Supervisión N° 003969, cuya parte pertinente se consigna a continuación²³:

"4.1 Verificación en Campo

(...)

6. El almacén central de residuos peligrosos no está cerrado ni cercado. (...). El almacén de residuos no cuenta con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, no cuenta con piso liso e impermeable y no tiene sistema de señalización que indique peligrosidad."

²² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.
 (...)."

²³ Página 13 del Informe de Supervisión N° 570-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.



(El énfasis ha sido agregado).

- 50. En esa misma línea, en el Informe de Supervisión N° 570-2013 la Dirección de Supervisión recogió el mismo hallazgo, conforme se señala a continuación²⁴:

"Descripción de la Observación

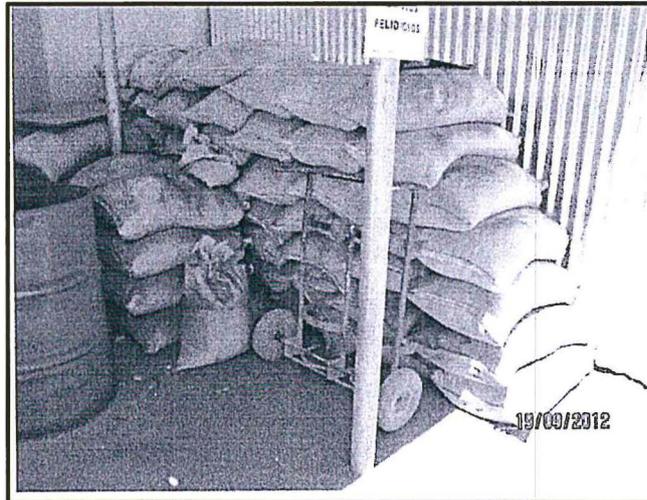
(...)

10.1 El Almacén Central de Residuos Sólidos Peligrosos no se encuentra cerrado ni cercado, no cuenta con pisos lisos e impermeables y sistema de señalización que indique la peligrosidad de los residuos.

(...)."

- 51. La conducta descrita se sustenta en el registro fotográfico N° 7 del Informe de Supervisión N° 570-2013, en el cual se observa que el almacén central de residuos sólidos de la planta envasadora de GLP no se encontraba cerrado y cercado, no contaba con pisos lisos impermeabilizados, ni señalización que indique la peligrosidad de los residuos. Además, se observa un que dicho almacén no contaba con sistema contra incendios:

Fotografía N° 7 del Informe de Supervisión N° 570-2013



Fotografía N° 7:
Almacén Central de Residuos Sólidos no se encuentra cerrado, cercado, no cuenta con pisos impermeabilizados, sistemas contra incendios ni señalización que indique la



- 52. De lo señalado en el Acta de Supervisión N° 003969, en el Informe de Supervisión N° 570-2013-OEFA/DS y en la fotografía N° 7 de dicho informe se verifica que en el almacén central de residuos sólidos de la planta envasadora GLP de Lima Gas no contaría con: (i) pisos lisos e impermeabilizados; (ii) cerco perimétrico; (iii) sistema de señalización que indique la peligrosidad de los residuos; y, (iv) sistema contra incendios.
- 53. En su escrito de descargos, Lima Gas señaló que mediante carta del 27 de octubre del 2015 se indicó el cumplimiento de este requisito, lo cual fue verificado en la visita del 13 marzo del 2013 y del 19 de mayo del 2015. No obstante, lo manifestado Lima Gas indicó que ha subsanado la presunta conducta infractora.
- 54. Al respecto es preciso indicar que el Artículo 5° del TUO del RPAS señala que las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir los efectos de sus conductas, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad

²⁴ Página 9 del Informe de Supervisión N° 570-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.



por los hechos detectados. Sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la delimitación de las medidas correctivas a ordenar.

55. En el presente caso, el administrado no ha acreditado fehacientemente que los hechos que alegó le hayan impedido el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Artículo 40° del RLGRS y, por tanto, constituyan causales eximentes de responsabilidad.
56. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, se ha acreditado que el almacén central de residuos sólidos de la Planta Envasadora de GLP de Lima Gas no contaba con: (i) pisos lisos debidamente impermeabilizados; (ii) cerco perimétrico; (iii) sistema de señalización que indique la peligrosidad de los residuos; ni, (iv) sistemas contra incendios. Dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Artículo 40° del RLGRS y está tipificada como infracción administrativa en el Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

V.4. **Cuarta cuestión en discusión: Si Lima Gas S.A. contaba con el registro de la generación de residuos sólidos**

V.4.1. **La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de contar con un registro para la generación de residuos sólidos**

- 
57. El Artículo 50° del RPAAH establece que en las actividades de hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general, en el cual se incluya información sobre la clasificación, las cantidades generados y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo²⁵.
 58. De lo señalado en la citada norma, se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a llevar un registro de residuos sólidos generados (peligrosos y no peligrosos), el cual deberá contener la siguiente información:
 - a) La clasificación de los residuos generados,
 - b) Los caudales y/o cantidades generadas; y,
 - c) La forma de tratamiento y/o disposición por cada clase de residuo.
 59. Lima Gas es titular de una actividad de hidrocarburos (comercialización), por lo que se encontraba obligado a llevar un registro sobre la generación de residuos sólidos en general que cumpla con los requisitos antes señalados.

V.4.2. **Hecho imputado N° 4: Lima Gas no contaría con el registro de la generación de residuos sólidos en general de su Planta Envasadora de GLP – Juliaca**

60. Durante la visita de supervisión regular efectuada el 19 de setiembre del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que la Planta Envasadora de GLP no contaría

²⁵

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 50.- En las Actividades de Hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los caudales y/o cantidades generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo. Un resumen con la estadística y la documentación sustentatoria de dicho registro se presentará en el informe anual a que se refiere el Artículo 93."



con un registro de la generación de residuos sólidos en general, conforme consta en el Informe de Supervisión N° 570-2013-OEFA/DS, de acuerdo al siguiente detalle²⁶:

"Descripción de la Observación

(...)

9.4 El administrado no presentó el registro de residuos sólidos.

(...)."

(El énfasis ha sido agregado).

61. En ese sentido, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe Técnico Acusatorio que el supervisor indicó que *"durante la supervisión se solicitó al administrado que presente el registro de residuos sólidos correspondiente (...); sin embargo el administrado indicó no contar con el registro correspondiente"*²⁷.

62. De lo señalado en el Informe de Supervisión y en el ITA se verifica que, al momento de la visita de supervisión realizada el 19 de setiembre del 2012 Lima Gas S.A. no habría contado con el registro de la generación de residuos sólidos.



63. En su escrito de descargos, Lima Gas señaló que mediante la Carta del 27 de octubre del 2015 se indicó el cumplimiento de este requisito, lo cual fue verificado en la visita del 13 marzo del 2013. No obstante, Lima Gas no desvirtúa la imputación materia de análisis, toda vez que se remite a señalar que ha subsanado la presunta conducta infractora.

64. Conforme se indicó previamente, el Artículo 5° del TUO del RPAS señala que las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir los efectos de sus conductas, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados. Sin perjuicio de ello, dichas acciones serán analizadas al momento de evaluar si corresponde el dictado de una medida correctiva.



65. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, se ha acreditado que Lima Gas no contaba con el registro de la generación de residuos sólidos en general de su Planta Envasadora de GLP – Juliaca al momento de la visita de supervisión del 19 de setiembre del 2012. Dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Artículo 50° del RPAAH y está tipificada como infracción administrativa en el Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

VI. Quinta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Lima Gas

²⁶ Página 9 del Informe de Supervisión N° 570-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

²⁷ Folio 4 reverso del Expediente.



VI.1. Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

- 66. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público²⁸.
- 67. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, "la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
- 68. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
- 69. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
- 70. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva a Lima Gas.



VI.1.1. Medidas correctivas aplicables

- 71. En el presente caso se ha determinado la responsabilidad administrativa de Lima Gas por la comisión de cuatro (4) infracciones administrativas:

N°	Conductas infractoras
1	Lima Gas S.A. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire de los parámetros CO, Pb, NO2, y O3, durante el segundo trimestre del año 2012, incumpliendo lo establecido en su EIA.
2	El área de almacenamiento de sustancias químicas de la Planta Envasadora de GLP – Juliaca no contaba con pisos impermeabilizados ni con un sistema de contención.
3	Lima Gas S.A. no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que el almacén central de la Planta Envasadora de GLP – Juliaca no contaba con: (i) pisos lisos e impermeabilizados; (ii) cerco perimétrico; (iii) sistema de señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles; ni, (iv) sistemas contra incendios.
4	Lima Gas no contaba con el registro de la generación de residuos sólidos en general de su Planta Envasadora de GLP – Juliaca

VI.2. Procedencia y medida correctiva aplicable

VI.2.1. Conducta Infractora N° 1

- 72. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Lima Gas, debido a que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire de los

²⁸ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.



parámetros CO, Pb, NO₂, y O₃, durante el segundo trimestre del año 2012, incumpliendo lo establecido en su EIA.

73. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente se observa que, Lima Gas no ha ofrecido medios de prueba que acrediten que haya corregido los efectos de la conducta infractora.
74. En ese sentido, teniendo ello en consideración lo previamente señalado, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Lima Gas S.A. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire de los parámetros CO, Pb, NO ₂ , y O ₃ , durante el segundo trimestre del año 2012, incumpliendo lo establecido en su EIA.	Realizar el monitoreo ambiental para calidad de aire en todos los parámetros asumidos en el compromiso de su Estudio Ambiental aprobado.	Hasta el último día calendario del trimestre en que se notifique la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el informe de monitoreo de calidad de aire adjuntando el reporte de ensayo de laboratorio con los resultados de la medición de todos los parámetros asumidos en el compromiso de su Estudio Ambiental aprobado.



75. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado cumpla con lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, norma que establece la obligación del administrado de cumplir los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello a efectos de prevenir impactos ambientales que se puedan generar como producto del desarrollo de su actividad.
76. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva se ha considerado la frecuencia trimestral que establece el EIA de Lima Gas, considerando la evaluación del presente trimestre en que se notifica la presente resolución, a fin de que dicho administrado realice la logística y ejecute el monitoreo ambiental de calidad de aire de conformidad a los parámetros establecidos en el compromiso contenido en su Estudio Ambiental aprobado; asimismo, se tomó a modo de referencial el plazo establecido en una licitación pública para la ejecución del servicio de monitoreo de efluentes²⁹⁻³⁰.

²⁹ Bases del proceso por competencia menor para el servicio de análisis de agua cruda, agua potable, efluentes industriales, aguas residuales y otros para EPSA-Ayacucho, Noviembre 2015.
Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico.xhtml#>
Nota: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: Objeto de Contratación: Servicio; Descripción del Objeto: Efluente, Versión SEACE: Seace 3, Año de la Convocatoria: 2015. (Ítem 4).

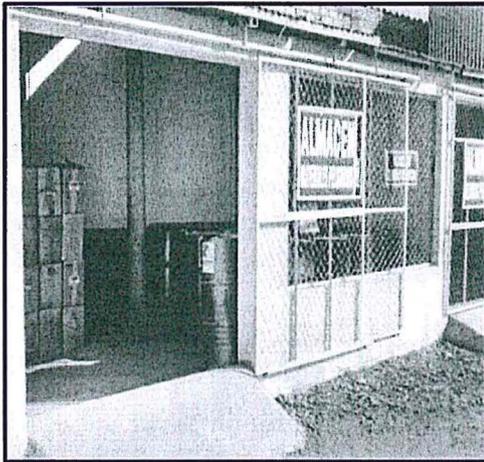
³⁰ CORPLAB PERÚ. Presupuesto N° 2010 - 0427 - 0 - OSINERGMIN: Proyecto: monitoreo y análisis de agua / suelos / lodo / aire / ruido / emisiones.
"(...)
TIEMPO DE ENTREGA DE INFORMES:
1. INFORME DIGITAL: 08 días laborables luego del ingreso de las muestras al laboratorio.



77. El plazo establecido para el cumplimiento de la medida correctiva es hasta el último día calendario del trimestre en que se notifique la presente resolución para que el administrado realice la contratación de un laboratorio y ejecute la medida correctiva; al respecto, cabe señalar que este plazo considera el período de tiempo correspondiente (para la realización de monitoreo de calidad de aire) al presente trimestre.

VI.2.2. Conducta Infractora N° 2

78. En el presente caso, ha quedado acreditado que el área de almacenamiento de sustancias químicas de la Planta Envasadora de GLP de Lima Gas no contaba con pisos impermeabilizados ni con un sistema de contención.
79. Mediante escrito con Registro N° 49401 del 25 de setiembre del 2015, Lima Gas señaló que su almacén de materiales peligrosos cuenta con un sistema de doble contención, señalización, techo y está cercado. Para acreditar ello, adjuntó las siguientes fotografías:



80. De lo evaluado en las referidas fotografías se observa que el almacén de sustancias químicas de la planta envasadora de GLP de Lima Gas cuenta con (i) un sistema de contención consistente en la implementación de un murete y un

2. INFORME IMPRESO: la impresión del informe se realizará a los 03 días útiles de emitido el Informe Digital en caso de no tener observaciones.



piso impermeabilizado de concreto, (ii) señalización, (iii) techo; y, asimismo, se encuentra cercado.

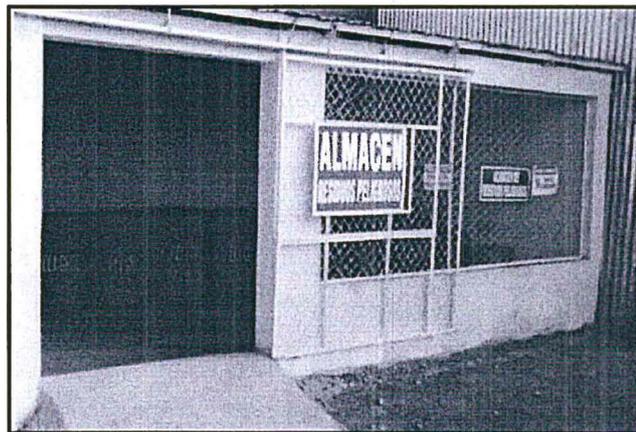
81. En ese sentido, al haberse verificado que la conducta infractora ha sido subsanada por el administrado, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el tercer párrafo del Numeral 2.2 de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA³¹.
82. Cabe indicar que el presente pronunciamiento solo está referido a las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no se extienden a hechos similares o posteriores que se pudieran detectar en la misma unidad fiscalizable, en una unidad distinta, los cuales deberán ser analizados detalladamente para verificar si cumplen con la normativa ambiental o con los compromisos ambientales asumidos por los administrados.

VI.2.3. Conducta Infractora N° 3

83. En el presente caso, ha quedado acreditado que Lima Gas no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que el almacén central de la Planta Envasadora de GLP no contaba con: (i) pisos lisos e impermeabilizados; (ii) cerco perimétrico; (iii) sistema de señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles; ni, (iv) sistemas contra incendios.



84. Mediante escrito con Registro N° 49401 del 25 de setiembre del 2015, Lima Gas señaló que su almacén de residuos sólidos peligrosos cuenta con un sistema de doble contención, señalización, techo y está cercado. Para acreditar ello, adjunto la siguiente fotografía:



85. De lo evaluado en la referida fotografía se observa que el almacén de sustancias químicas de la planta envasadora de GLP de Lima Gas cuenta con pisos lisos e

³¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230

Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas: (...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente.



impermeabilizados; (ii) cerco perimétrico; (iii) sistema de señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles; y, (iv) sistemas contra incendios.

- 86. En ese sentido, al haberse verificado que la conducta infractora ha sido subsanada por el administrado, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el tercer párrafo del Numeral 2.2 de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA.
- 87. Cabe indicar que el presente pronunciamiento solo está referido a las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no se extienden a hechos similares o posteriores que se pudieran detectar en la misma unidad fiscalizable, en una unidad distinta, los cuales deberán ser analizados detalladamente para verificar si cumplen con la normativa ambiental o con los compromisos ambientales asumidos por los administrados.

VI.2.4. Conducta Infractora N° 4

- 88. En el presente caso ha quedado acreditado que Lima Gas no contaba con el registro de la generación de residuos sólidos en general de su Planta Envasadora de GLP.
- 89. En su escrito de descargos, Lima Gas adjuntó las siguientes fotografías de su registro de Generación de Residuos Sólidos correspondiente al periodo comprendido entre enero de 2015 y marzo de 2016, de acuerdo al siguiente detalle:

PLANTA		REGISTRO DE GENERACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS EN GENERAL				2015	
N°	FECHA	PLANTA DE GENERACIÓN	TIPO	CANTIDAD (KG)	DISPOSICIÓN	RESPONSABLE	OBSERVACIONES
1	14.01.2015	Planta Envasadora - Capanasana	Residuos sólidos domésticos	200	Municipalidad de Capanasana	Juan Luis Martínez	
2	04.07.2015	Planta Envasadora - Capanasana	Residuos sólidos domésticos	60	Municipalidad de Capanasana	Juan Luis Martínez	
3	25.07.2015	Planta Envasadora - Capanasana	Residuos sólidos domésticos	500	Municipalidad de Capanasana	Juan Luis Martínez	
4	25.07.2015	Planta Envasadora - Capanasana	Residuos sólidos domésticos	80	Municipalidad de Capanasana	Juan Luis Martínez	
5	18.08.2015	Planta Envasadora - Capanasana	Residuos sólidos domésticos	1.50	Municipalidad de Capanasana	Juan Luis Martínez	
6	19.08.2015	Planta Envasadora - Capanasana	Residuos sólidos domésticos	80	Municipalidad de Capanasana	Juan Luis Martínez	
7	27.08.2015	Planta Envasadora - Capanasana	Residuos sólidos domésticos	100	Municipalidad de Capanasana	Juan Luis Martínez	
8	27.08.2015	Planta Envasadora - Capanasana	Residuos sólidos domésticos	100	Municipalidad de Capanasana	Juan Luis Martínez	
9	27.08.2015	Planta Envasadora - Capanasana	Residuos sólidos domésticos	30	Municipalidad de Capanasana	Juan Luis Martínez	
10	27.08.2015	Planta Envasadora - Capanasana	Residuos sólidos domésticos	10	Municipalidad de Capanasana	Juan Luis Martínez	
11	27.08.2015	Planta Envasadora - Capanasana	Residuos sólidos domésticos	30	Municipalidad de Capanasana	Juan Luis Martínez	
12	27.08.2015	Planta Envasadora - Capanasana	Residuos sólidos domésticos	10	Municipalidad de Capanasana	Juan Luis Martínez	
13	27.08.2015	Planta Envasadora - Capanasana	Residuos sólidos domésticos	10	Municipalidad de Capanasana	Juan Luis Martínez	
14	27.08.2015	Planta Envasadora - Capanasana	Residuos sólidos domésticos	10	Municipalidad de Capanasana	Juan Luis Martínez	
15	27.08.2015	Planta Envasadora - Capanasana	Residuos sólidos domésticos	100	Municipalidad de Capanasana	Juan Luis Martínez	
16	27.08.2015	Planta Envasadora - Capanasana	Residuos sólidos domésticos	100	Municipalidad de Capanasana	Juan Luis Martínez	
17	27.08.2015	Planta Envasadora - Capanasana	Residuos sólidos domésticos	100	Municipalidad de Capanasana	Juan Luis Martínez	
18	27.08.2015	Planta Envasadora - Capanasana	Residuos sólidos domésticos	100	Municipalidad de Capanasana	Juan Luis Martínez	
19	27.08.2015	Planta Envasadora - Capanasana	Residuos sólidos domésticos	100	Municipalidad de Capanasana	Juan Luis Martínez	
20	27.08.2015	Planta Envasadora - Capanasana	Residuos sólidos domésticos	100	Municipalidad de Capanasana	Juan Luis Martínez	
21	27.08.2015	Planta Envasadora - Capanasana	Residuos sólidos domésticos	100	Municipalidad de Capanasana	Juan Luis Martínez	
22	27.08.2015	Planta Envasadora - Capanasana	Residuos sólidos domésticos	100	Municipalidad de Capanasana	Juan Luis Martínez	
23	27.08.2015	Planta Envasadora - Capanasana	Residuos sólidos domésticos	100	Municipalidad de Capanasana	Juan Luis Martínez	
24	27.08.2015	Planta Envasadora - Capanasana	Residuos sólidos domésticos	100	Municipalidad de Capanasana	Juan Luis Martínez	
25	27.08.2015	Planta Envasadora - Capanasana	Residuos sólidos domésticos	100	Municipalidad de Capanasana	Juan Luis Martínez	
26	27.08.2015	Planta Envasadora - Capanasana	Residuos sólidos domésticos	100	Municipalidad de Capanasana	Juan Luis Martínez	
27	27.08.2015	Planta Envasadora - Capanasana	Residuos sólidos domésticos	100	Municipalidad de Capanasana	Juan Luis Martínez	
28	27.08.2015	Planta Envasadora - Capanasana	Residuos sólidos domésticos	100	Municipalidad de Capanasana	Juan Luis Martínez	
29	27.08.2015	Planta Envasadora - Capanasana	Residuos sólidos domésticos	100	Municipalidad de Capanasana	Juan Luis Martínez	
30	27.08.2015	Planta Envasadora - Capanasana	Residuos sólidos domésticos	100	Municipalidad de Capanasana	Juan Luis Martínez	
31	27.08.2015	Planta Envasadora - Capanasana	Residuos sólidos domésticos	100	Municipalidad de Capanasana	Juan Luis Martínez	
32	27.08.2015	Planta Envasadora - Capanasana	Residuos sólidos domésticos	100	Municipalidad de Capanasana	Juan Luis Martínez	





REGISTRO DE GENERACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS EN GENERAL							Versión 01	
PIANTA:		JARIACA			MES:		2016	
N°	FECHA	PUNTO DE GENERACIÓN	TIPO	CANTIDAD (KG)	DISPOSICIÓN	RESPONSABLE	OBSERVACIONES	
1	14.01.2016	Planta de agua (Cárter/almacen)	Residuos en General	80	Refracta Municipal	José Luis Martínez		
2	14.01.2016	Planta de agua (Administración)	Residuos en General	80	Refracta Municipal	José Luis Martínez		
3	17.01.2016	Cañales de extracción Principal	Residuos Peligrosos	1070	EPS APROTO	José Luis Martínez		
4	17.01.2016	Cañales de extracción Principal	Residuos Peligrosos	3780	EPS APROTO	José Luis Martínez		
5	18.01.2016	Planta de agua (Equipamiento)	Residuos en General	90	Refracta Municipal	José Luis Martínez		
6	18.01.2016	Planta de agua (Administración)	Residuos en General	75	Refracta Municipal	José Luis Martínez		
7	26.01.2016	Planta de agua (Equipamiento)	Residuos en General	80	Refracta Municipal	José Luis Martínez		
8	26.01.2016	Planta de agua (Administración)	Residuos en General	70	Refracta Municipal	José Luis Martínez		

90. De lo verificado en la referida fotografía se evidencia que Lima Gas cuenta con un registro de Generación de Residuos Sólidos, que contiene: (i) la clasificación de los residuos generados, (ii) los caudales y/o cantidades generadas; y, (iii) la forma de tratamiento y/o disposición por cada clase de residuo.

91. En ese sentido, al haberse verificado que la conducta infractora ha sido subsanada por el administrado, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el tercer párrafo del Numeral 2.2 de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA.

92. Cabe indicar que el presente pronunciamiento solo está referido a las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no se extienden a hechos similares o posteriores que se pudieran detectar en la misma unidad fiscalizable, en una unidad distinta, los cuales deberán ser analizados detalladamente para verificar si cumplen con la normativa ambiental o con los compromisos ambientales asumidos por los administrados.

93. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Lima Gas S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:





N°	Conductas Infractoras	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Lima Gas S.A. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire de los parámetros CO, Pb, NO ₂ , y O ₃ , durante el segundo trimestre del año 2012, incumpliendo lo establecido en su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
2	El área de almacenamiento de sustancias químicas de la Planta Envasadora de GLP – Juliaca no contaba con pisos impermeabilizados ni con un sistema de contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
3	Lima Gas S.A. no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que el almacén central de la Planta Envasadora de GLP – Juliaca no contaba con: (i) pisos lisos e impermeabilizados; (ii) cerco perimétrico; (iii) sistema de señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles; ni, (iv) sistemas contra incendios.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
4	Lima Gas no contaba con el registro de la generación de residuos sólidos en general de su Planta Envasadora de GLP – Juliaca	Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.



Artículo 2°.- Ordenar como medida correctiva a Lima Gas S.A. la siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Lima Gas S.A. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire de los parámetros CO, Pb, NO ₂ , y O ₃ , durante el segundo trimestre del año 2012, incumpliendo lo establecido en su EIA.	Realizar de monitoreo ambiental para calidad de aire en todos los parámetros asumidos en el compromiso de su Estudio Ambiental aprobado.	Hasta el último día calendario del trimestre en que se notifique la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el informe de monitoreo de calidad de aire adjuntando el reporte de ensayo de laboratorio con los resultados de la medición de todos los parámetros asumidos en el compromiso de su Estudio Ambiental aprobado.



Artículo 3°.- Informar a Lima Gas S.A. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de las medidas correctivas. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Informar a Lima Gas S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de ésta Dirección el cumplimiento de dichas medidas.

Artículo 5°.- Enmendar la Resolución Subdirectoral N° 169-2016-OEFA-DFSAI/SDI emitida por la Subdirección de Instrucción de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos en lo referido al número del expediente, conforme se precisa a continuación:

Donde dice:

Parte resolutive

Artículo 1°.- (...)

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
2	El área de almacenamiento de sustancias químicas de la Planta Envasadora de GLP – Juliaca no contaría con pisos impermeabilizados ni con un sistema de contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 15 UIT



Debe decir:

Parte resolutive

Artículo 1°.- (...)

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
2	El área de almacenamiento de sustancias químicas de la Planta Envasadora de GLP – Juliaca no contaría con pisos impermeabilizados ni con un sistema de contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 15 UIT



Artículo 6°.- Informar a Lima Gas S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³².

Artículo 7°.- Informar a Lima Gas S.A. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.




 Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
 Director de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

msl

32

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"